

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, enero 11 de 2024.- A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando de memorial allegado por la apoderada de la parte actora el día 20 de Junio del 2023.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDA DE CALI

AUTO No. 0007

Cali, enero once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00248-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora, allega la constancia de la notificación del señor Alexander Gallego Sánchez, a quien para el efecto se le remitió a la dirección aportada por la EPS SOS.

Al revisar lo aportado, la comunicación y sus anexos fueron enviados el día 01 de Junio de 2023, por la empresa de correo Servientrega, y señala que esta fue realizada conforme lo establece el Art. 291 del C.G.P., los términos de notificación serán de acuerdo a esa norma.

Sin embargo, al revisar la citación enviada, se tiene que la citación enviada indica erróneamente que el demandado debería presentarse al Juzgado Veintisiete Civil Municipal; seguidamente se observa que no se hace una descripción respecto de la forma y los términos que tiene el demandado para contestar la demanda, cosa que imposibilita que la persona a notificar tenga claridad alguna de estos, o a donde debe acudir para la defensa de sus derechos.

Ahora bien, el despacho deberá tener en cuenta, siendo la única dirección de notificación de la cual se tiene conocimiento, también lo es que a pesar de que la citación contenía errores, la constancia aportada indica que no fue posible entregar la citación enviada, debido a que en varias ocasiones, se realizó la visita por el mensajero pero no fue atendido; quiere decir entonces que no es posible la localización del demandado, en ese inmueble, o tan siquiera alguna persona que indique si vive o no en dicha dirección.

Por lo que considera este despacho judicial, que a pesar de fuera enviada nuevamente la citación para la notificación personal del demandado, contenida en el artículo 291 del C.G.P., con la información correcta, no existe posibilidad alguna de que sea entregada al demandado.

Ahora bien, siendo necesario la continuidad del presente asunto, y teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento, se realizó inicialmente, será procedente acceder a la misma, incluyéndose por parte del despacho en el Registro Nacional de Emplazados, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. En caso de no comparecer, se le nombrará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

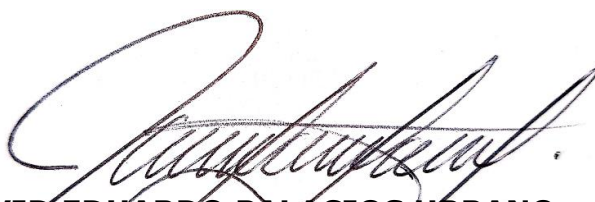
Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- NO TENER en cuenta lo aportado para los fines que persigue, que son los de tener notificada a la parte demandada.

2.- REALIZAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado, incluyéndose por parte del despacho en el Registro Nacional de Emplazados, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. En caso de no comparecer, se le nombrará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDeLos

**Notificado por Estado Electronico No. 003
de Enero 15 de 2024**